



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1450/2019**

**ACTOR: \*\*\*\* \* \* \* \* \***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 3)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD,  
todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero  
de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 1450/2019, y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el doce de agosto de dos mil  
diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \* \* \* \*, demanda de las autoridades al rubro  
indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los  
siguientes términos:

*“II.- Resolución o acto administrativo que se impugna:*

*La resolución determinante a la imposición del crédito fiscal en  
mi contra, con número de Serie y Folio \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*, por la cantidad de  
\$1,690.00 (Mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), misma que manifiesto  
desconocer.”*

II.- Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil  
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, además de las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento  
a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdos de quince de octubre de dos mil  
diecinueve; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas  
por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas

que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda, si a sus intereses así conviniere.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas Públicas y del Juez Municipal adscrito a la Dirección de Tránsito y Movilidad, ambas del Municipio de Aguascalientes y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto —como un todo<sup>2</sup>—, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

1) El crédito fiscal que deriva de la factura de serie y folio \*\*\*\*\*, por concepto de “MULTAS PREVENTIVA \*\*\*\*\*”.

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>2</sup> Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C.JJ. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: “**DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.**”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1450/2019

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como acto impugnado, el señalado en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>3</sup>

Por lo que, si en el caso el demandante combate —además de la citada multa— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación de la misma, así como el pago que realizó, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie; por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia de la misma.

<sup>3</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

**CUARTO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, aduce que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad; por lo que respecto de esta causal de improcedencia que invoca la demandada en su escrito de contestación de demanda, no se entra a su estudio en la presente sentencia, en virtud de que en auto de fecha *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, se **desechó de plano** por notoriamente improcedente dicho incidente de falta de personalidad.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber exhibido documento idóneo con el que acredite personalidad dentro del presente juicio.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la parte actora basó la acreditación del interés para comparecer a juicio en la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\*** emitida por la Secretaría de Finanzas Pública del Municipio de Aguascalientes, factura en la que aparece a su nombre, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—.

En relación a que se debe sobreseer el juicio ya que el acto del que se duele la parte actora no es una **resolución de carácter**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1450/2019

definitivo que corresponda conocer a esta Sala Administrativa, ya que éste no cumple con los requisitos y elementos del acto administrativo.,

Cierto es, que los documentos exhibidos por el accionante no son una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el mencionado documento como acto autónomo, sino lo que deriva de éste, es decir el crédito fiscal que ampara; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I<sup>4</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia opuestas la autoridad demandada.

QUINTO.- Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

---

<sup>4</sup>“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

<sup>5</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Que la acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Atendiendo a la causa de pedir, en esencia el actor manifiesta en su demanda que al encontrarse caminando sobre “\*\*\* \*\*\*\*\*” casi a la altura de la calle \*\*\*\*\*”, cuando una patrulla de la Policía Municipal de Aguascalientes se acercó a él y un elemento de dicha corporación le practicó una revisión de rutina y le dijo que iba a ser detenido por encontrarse en supuesto estado de ebriedad en vía pública, fue llevado al C4 y dirigido ante el Juez Municipal, quien le impuso una multa por la cantidad de \$1,690.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); pero que al desconocer el documento en que se impuso la misma, comparece al presente juicio por encontrarse inconforme.

Para dar respuesta a la pretensión del actor, respecto del desconocimiento que esencialmente manifiesta, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que se afirma desconocer el acto o resolución impugnada; lo que provoca el requerimiento a la autoridad demandada por la exhibición de dicha documental, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1450/2019

*demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”*

Cierto es, que en el presente caso, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, de las constancias acompañadas al escrito de contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes se advierte las mismas corresponden a una multa de tránsito impuesta a \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, persona diversa al actor en el presente juicio.

Luego, ante tal confusión, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse la resolución definitiva en la que se califica la multa impugnada, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo

cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por la actora por causa imputable a la autoridad demandada lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la sanción de multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

SÉPTIMO- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la MULTA impugnada, misma que se describe en el Segundo Considerando de la presente resolución.





**TERCERO.** Procédase a la devolución del pago realizado por la parte actora, siguiendo al efecto los lineamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del cuatro de febrero de dos mil veinte. Conste.

L'EFM/9129



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE 1450/2019**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **diez** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1450/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de enero de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL